



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2016

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-006/16**, que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (JL-CHIH), la Contraloría General (CG) y la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con folio UE/15/04303.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información. El 23 de noviembre de 2015, César Molinar Varela, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

Parte I. De la Señora Paula Ramírez Holne, coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo, Señor Jorge E Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, Señora Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE: a) copia simple de la cédula y título profesional con el grado máximo de estudios, copia simple del curriculum vitae, donde se especifique cualquier capacitación en el ámbito de la transparencia o rendición de cuentas, copias simples de cualquier denuncia o queja en la contraloría del instituto en el 2014 y en el 2015 hasta el mes de octubre, copias simples de facturas en telefonía celular y convencional, además de gastos en alimentación, hoteles, viajes, propinas, bares, en el mes de octubre del 2015.

Parte II. De los Señores Alejandro de Jesús Scherman Leño y Alejandro Gómez García, ambos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, copias simples de gastos en alimentación y telefonía celular y convencional, cassetas, hospedaje, boletos de avión, o de transportación terrestre, renta de autos o de cualquier otro viático en el mes de octubre del 2015, además solicito especificar el motivo del viaje.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

Parte III. De la Señora Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles Consejera Electoral y de todos y cada uno de sus asesores, del Señor Lorenzo Córdoba Vianello y de todos y cada uno de sus asesores, además de su secretario particular, solicito copias simples de facturas de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional, casetas, choferes, hoteles, en territorio nacional o en el extranjero todo en el mes de octubre del 2015, además solicito explicar el motivo del viaje. (sic)

Cabe precisar que el solicitante señaló como forma para recibir notificaciones y entrega de información el sistema INFOMEX-INE.

2. Turno de solicitud. La Unidad de Enlace, mediante el Sistema INFOMEX INE, turnó la solicitud a los siguientes órganos: CG, Secretaría Ejecutiva (SE), Dirección del Secretariado (DS), DEA, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) y a la JLE-CHIH.

3. Respuesta de los órganos responsables:

DS: El 26 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/DCA/250/2015, declaró inexistente la información solicitada, toda vez que dentro de las atribuciones que establece el artículo 68 del Reglamento Interior del Instituto no se encuentra contemplada la de tener dicha información. Al respecto, señaló que la dirección competente para dar respuesta es la DEA, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento Interior.

SE: El 27 de noviembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la SE puso a disposición del solicitante en archivo PDF las constancias relacionadas con capacitación en el ámbito de transparencia de Paola Ramírez Höhne.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

CG: El 1 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/555/2015, la CG indicó que existían tres denuncias en contra de uno de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, señalando los números de expedientes:

No.	Expediente
1	INE/Q/08/010/2014
2	INE/V/09/086/2015
3	INE/D/09/250/2015

Precisó que las denuncias enlistadas en los numerales 1 y 2 ya habían concluido, por lo que ya habían causado estado y no se encontraban como temporalmente reservadas; sin embargo, contenían datos confidenciales. En ese sentido, remitió copia simple de la versión original y la versión pública de las 2 denuncias.

De igual manera, aclaró que la queja enlistada con el numeral 3, se trataba de información temporalmente reservada ya que a la fecha no había emitido la resolución correspondiente.

DEA: El 3 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/DEA/5694/2015, la DEA, de manera extemporánea, dio respuesta remitiendo la siguiente información:

Servidor público	Gastos de alimentación	Gasto de pasajes, cassetas, hoteles y pasajes	Telefonía convencional	Telefonía celular	Curriculum	Cédula profesional	Título profesional
C. Lorenzo Córdova Vianello	Copia ejemplo de la versión original y pública de la factura 1231 del mes de octubre, la cual contiene datos personales	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre	La información es inexistente	Copia simple en versión original y pública, en 13 fojas			



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

A Asesores del Consejero Lorenzo Córdova Vianello	Inexistente No cuentan con la prestación	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre		Inexistente No cuentan con la prestación			
C. Pamela San Martín Ríos y Valles	Copia ejemplo de la versión original y pública de la factura 1231 del mes de octubre, la cual contiene datos personales	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre	La Red Telefónica IP del INE es diferente a un servicio de telefonía convencional	Copia simple en versión original y pública, en 13 fojas			
Asesores de la Consejera Pamela San Martín Ríos y Valles	Inexistente No cuentan con la prestación	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre		Inexistente No cuentan con la prestación			
C. Paola Ramírez Höhne	Copia ejemplo de la versión original y pública de la factura 1231 del mes de octubre, la cual contiene datos personales	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre	La información es inexistente	Copia simple en versión original y pública, en 13 fojas	Copia simple en versión pública Información confidencial	Copia simple	Copia simple del Título Profesional de Grado de Licenciatura y Título Profesional de Grado de Master.
C. Javier Naranjo Silva	Copia ejemplo de la versión original y pública de la factura 1231 del mes de octubre, la cual contiene datos personales	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre	La Red Telefónica IP del INE es diferente a un servicio de telefonía convencional	Copia simple en versión original y pública, en 13 fojas			
C. Luis Emilio Giménez Cacho	Copia ejemplo de la versión original y pública de la factura 1231 del mes de octubre, la cual contiene datos personales	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre	La información es inexistente	Copia simple en versión original y pública, en 13 fojas			
C. Jorge E. Lavoignet Vásquez	Copia ejemplo de la versión original y pública de la factura 1231 del mes de octubre, la cual contiene datos personales	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre	La información es inexistente	Copia simple en versión original y pública, en 13 fojas	Copia simple en versión pública Información confidencial	Copia simple	
C. Ivette Alquicira Fontes	Inexistente No cuentan con la prestación	Documentación constante en 28 fojas. Mes de octubre	La Red Telefónica IP del INE es diferente a un servicio de telefonía convencional	Inexistente No cuentan con la prestación	Copia simple en versión pública Información confidencial	Copia simple	Copia simple del Título Profesional de Grado de Licenciatura
C. Alejandro de Jesús Serman Leaña			La Red Telefónica IP del INE es diferente a un servicio de	Copia simple en versión original y			



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

			telefonía convencional	pública, en 13 fojas			
C Alejandro Gómez García	Inexistente			Inexistente			
	No cuentan con la prestación			No cuentan con la prestación			

JL-CHIH: El 2 de diciembre de 2015, la JL-CHIH dio respuesta a la información a través del sistema INFOMEX-INE, mediante oficio INE/JLE/851/2015 envió copia simple de los documentos relacionados con gastos de alimentación y telefonía celular y convencional, casetas, hospedaje, boletos de avión o de transporte terrestre, renta de autos o cualquier otro viático en el mes de octubre de 2015, de Alejandro de Jesús Scherman Leaño y Alejandro Gómez García.

4. Ampliación del Plazo. El 14 de diciembre de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Transparencia respecto de la solicitud UE/15/04303, ya que las respuestas de los órganos responsables debían ser sometidas a consideración del Comité de Información.

5. Interrupción de plazos. Mediante circular INE/DEA/038/2015, la DEA informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Motivo por el cual, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

6. Resolución del Comité de Información (CI). El 12 de enero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI004/2016, en la que determinó lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAL-REV-006/16

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad del dato referente al nombre de los servidores públicos, nombre de los denunciantes, cargos y correos electrónicos señalados por la CG y la DEA.
- **Aprobar** la versión pública de la información proporcionada por los órganos responsables y ponerla a disposición del solicitante de acuerdo con las siguientes especificaciones:

<p>Tipo de la Información</p>	<p>Información pública</p> <ul style="list-style-type: none">- Constancias y acreditaciones de cursos en materia de transparencia y acceso a la información de la C. Paula Ramírez Höhne. (8 fojas)- Se envía copia simple del Título de Licenciatura y Título de Grado de Master por la C. Paula Ramírez Höhne, así como Título de Licenciatura de la C. Ivette Alquicira Fontes.- En relación a los gastos de pasajes, casetas, hoteles y pasajes de los CC. Paola Ramírez Höhne, Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Lorenzo Córdova Vianello, Javier Naranjo Silva y Luis Emilio Giménez Cacho García durante el mes de octubre comprenden aproximadamente 28 fojas. <p>Versión pública.</p> <ul style="list-style-type: none">- La versión pública de las denuncias INE/Q/08/010/2014 y INE/V/09/086/2015, dichos archivos constan de 8 fojas cada versión.- Copia simple de la versión pública del currículo y cédula profesional de los CC. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado e Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace, así como el currículo de la C. Paola Ramírez Höhne.- Versión pública de las facturas de los gastos de alimentación de los CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Höhne,
-------------------------------	--



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

	<p>Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, comprenden aproximadamente 40 hojas.</p> <p>- Las facturas de telefonía celular asignado a los CC. Paola Ramírez Höhnne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente.</p>
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por INFOMEX-INE.</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la DEA, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.</p> <p>Sin embargo, la información proporcionada por la CG, JL-CHIH y SE, excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 disco compacto• fojas simples
Cuota de Recuperación	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por el disco compacto</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomér, a nombre de "Instituto Nacional Electoral"</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2015.

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad del dato referente al sexo y firma, señalado por la CG y DEA.
- **Confirmar** la clasificación como reserva temporal realizada por la CG.
- **Requerir** a la DEA para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación remitiera la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante.
- **Confirmar** la declaratoria de inexistencia formulada por los órganos responsables.

7. Notificación de respuesta. El 19 de enero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE notificó a César Molinar Varela la resolución INE-CI004/2016 del CI.

El 27 de enero de 2016, en alcance a la notificación anterior, la UE envió mediante correo electrónico al solicitante la respuesta y la información proporcionada por la DEA.

No pasa desapercibido para este Colegiado que la información antes referida se notificó por correo electrónico, en virtud de que el sistema INFOMEX-INE, una vez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

que se notificó la resolución del CI, había dado por concluida la solicitud de información UE/15/04303, por lo que no permitía continuar dando respuesta por ese medio.

8. Recurso de revisión. El 11 de febrero de 2016, César Molinar Varela, a través del sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó lo siguiente:

- 1 La información solicitada está incompleta.*
- 2 Los Gastos de alimentación de la Señora Pamela San Martín Ríos y Valles están incompletos.*
- 3 Los gastos de alimentación del Señor Córdoba Vianello están incompletos.*

Como puntos petitorios indicó:

- 1. La admisión del recurso de revisión que nos ocupa y darle trámite en los términos de la ley.*
- 2. Subsanan las deficiencias del recurso de revisión que nos ocupa.*
- 3. Suplir la queja en favor del recurrente.*
- 4. La entrega de la información que nos ocupa vía correo electrónico.*

9. Acuerdo de admisión. El 18 de febrero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información UE/15/04303, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

10. Aviso de interposición. El 19 de febrero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/37/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-006/16.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

11. Solicitud de informe circunstanciado. El 19 de febrero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la CG y a la DEA, mediante oficios números INE/STOGTAI/38/2016 e INE/STOGTAI/39/2016, respectivamente.

Los días 19 y 22 de febrero de 2016, mediante correo electrónico y mediante oficio INE/STOGTAI/40/2016, se notificó a la JL-CHIH.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

12. Informe circunstanciado CG. El 24 de febrero de 2016, mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/090/2016, la CG remitió el informe circunstanciado en el que señaló lo siguiente:

Se había atendido esencialmente en sus términos y conforme al ámbito de su competencia lo requerido por el ciudadano en su solicitud de información, específicamente en la parte I, puesto que es el órgano de control competente para recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto por presuntas responsabilidades administrativas, así como para instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios.

En el presente caso, se había solicitado *"copia de cualquier denuncia o queja en la contraloría del Instituto en el 2014 y en el 2015 hasta el mes de octubre en contra de Paula Ramírez Holne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, Jorge Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE."*

Derivado de lo anterior, informó que tenían 3 denuncias en contra de uno de los servidores públicos y señaló los números de expedientes aperturados,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

proporcionando la versión original y la versión pública de 2 de las 3 citadas denuncias, porque ya habían causado estado; sin embargo, contenían datos considerados como confidenciales y clasificó al último de ellos como información temporalmente reservada por no contar aún con resolución.

En ese sentido, pidió se declare infundado el recurso de revisión por cuanto a su competencia, y que se le entreguen al recurrente las copias de la versión pública de la documentación que desde la respuesta de la solicitud remitió.

13. Informe circunstanciado DEA. El 24 de febrero de 2016, mediante oficio INE/DEA/0250/2015, la DEA en su informe circunstanciado señaló que el recurso de revisión resultaba ser improcedente en cuanto al señalamiento de que la información era incompleta por tratarse de argumentos subjetivos, toda vez que con la entrega de la información se atendió la solicitud del recurrente, proporcionando la información con la que se contaba en ese momento de manera puntual.

Así, con la finalidad de dar cumplimiento a lo resuelto por el CI el 26 de enero de la presente anualidad, en su punto resolutivo quinto, envió en formato electrónico la versión original y pública de los gastos de alimentación y viáticos, por lo que considera que se atendió lo requerido.

14. Informe circunstanciado JL-CHIH. Los días 23 y 25 de febrero de 2016, mediante correo electrónico y oficio INE/JLE/150/2015 respectivamente, la JL-CHIH envió su informe circunstanciado, señalando lo siguiente:

La solicitud de información UE/15/04303 fue atendida mediante oficio número INE/JLE/851/2015 y confirmada mediante resolución del CI INE-CI004/2016 de fecha 12 de enero de 2016.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

Respecto de los actos recurridos, en el primero de ellos el recurrente señala de manera general que la información solicitada (o más bien proporcionada en atención a la solicitud) está incompleta, sin especificar cuál información de la que se le proporcionó por las diversas áreas del Instituto considera incompleta.

De los subsecuentes actos recurridos, observa que el recurrente endereza su defensa respecto de la información proporcionada acerca de los consejeros electorales citados por el propio promovente, sin que del escrito se desprenda algún tipo de inconformidad respecto a la información proporcionada por esa Junta Local.

Lo anterior lo considera porque del medio combativo no advierte algún indicio en el que se manifestara alguna inconformidad respecto a la respuesta brindada por ese órgano desconcentrado.

15. Requerimiento a la UE.- El 26 de febrero de 2016, a fin de obtener mayores elementos para la resolución del asunto que nos ocupa, esta ST dictó acuerdo de requerimiento a la UE, en la que solicitó informara si el recurrente había realizado el pago de referido en la resolución INE-CI004/2016, a fin de obtener las constancias puestas a su disposición.

El 29 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0213/2016 la UE dio contestación manifestando que el recurrente no había cubierto cuota alguna para obtener la información que se puso a su disposición.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente



recurso de revisión por tratarse de una controversia en materia de derecho de acceso a la información suscitada entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*



...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a



partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar los recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la última actuación en la que recibió respuesta en atención a su solicitud.

De las constancias de autos, se desprende que se notificó el 19 de enero de 2016, por lo que el plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 20 de enero al 10 de febrero de 2016.

Sin embargo, también se advierte que el día 27 de enero de 2016, mediante correo electrónico, se le notificó al recurrente la información remitida por la DEA, lo cual fue realizado por esta vía en virtud de que el sistema INFOMEX-INE, una vez que se notificó la resolución del CI, había dado por concluida la solicitud de información UE/15/04303, por lo que no permitía continuar dando respuesta por ese medio.

Por lo tanto, el plazo para impugnar esta última actuación, corrió del 28 de enero al 19 de febrero de 2016.

El recurso fue presentado el 11 de febrero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente considera que la información entregada está incompleta, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.



En especial, señala que la información referente a los gastos de alimentación de la Consejera Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Lorenzo Córdoba Vianello proporcionada por la DEA, está incompleta.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento, conforme con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta proporcionada por la CG, la DEA y la JL-CHIH, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04303, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por la CG, la DEA y la JL-CHIH, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (artículo 8).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México". en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo



a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas de los órganos responsables, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por César Molinar Varela en el recurso de revisión, en el cual aduce lo siguiente:

- Que la información solicitada está incompleta.
- Que los gastos de alimentación de los consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Pamela San Martín Ríos y Valles, están incompletos.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si las respuestas otorgadas fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. Análisis de la respuesta de la DEA.

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

Parte I. De la Señora Paula Ramírez Holne, coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo, Señor Jorge E Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado. Señora Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE: a) copia simple de la cédula y título profesional con el grado máximo de estudios, copia simple del curriculum vitae, donde se especifique cualquier capacitación en el ámbito de la transparencia o rendición de cuentas, copias simples de cualquier denuncia o queja en la contraloría del instituto en el 2014 y



en el 2015 hasta el mes de octubre, copias simples de facturas en telefonía celular y convencional, además de gastos en alimentación, hoteles, viajes, propinas, bares, en el mes de octubre del 2015.

Parte II. De los Señores Alejandro de Jesús Scherman Leaño y Alejandro Gómez García, ambos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, copias simples de gastos en alimentación y telefonía celular y convencional, casetas, hospedaje, boletos de avión, o de transportación terrestre, renta de autos o de cualquier otro viático en el mes de octubre del 2015, además solicito especificar el motivo del viaje.

Parte III. De la Señora Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles Consejera Electoral y de todos y cada uno de sus asesores, del Señor Lorenzo Córdoba Vianello y de todos y cada uno de sus asesores, además de su secretario particular, solicito copias simples de facturas de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional, casetas, choferes, hoteles, en territorio nacional o en el extranjero todo en el mes de octubre del 2015, además solicito explicar el motivo del viaje. (sic)

2.1 En relación a que considera que la información proporcionada es incompleta.

Al respecto, este Colegiado estima importante precisar que el recurrente no especificó qué parte de la información proporcionada considera incompleta, pues únicamente realiza señalamientos de carácter general, sin precisar las razones por las que llega a dicha conclusión sobre la información proporcionada.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se desprende que los órganos responsables dieron cumplimiento a la solicitud de información UE/15/04303 con los documentos que, en virtud de las facultades y atribuciones que la legislación les impone, tienen la obligación de resguardar y conservar en su poder.

Al respecto, la información proporcionada por la CG, JL-CHIH y SE, excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la cual se hará llegar en el domicilio que proporcione el solicitante o en las oficinas de la UE.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

De lo anterior, se puede afirmar que no se configura negativa alguna por parte del CI o de los órganos responsables de proporcionar la información que poseen o que la entrega haya sido incompleta. Aún más, en el considerando IV de la resolución del CI, se advierte la entrega de información al solicitante en atención al principio de máxima publicidad, misma que corresponde a lo siguiente:

SOLICITUD	SERVIDOR PÚBLICO	RESPUESTA	INFORMACIÓN PREVIO PAGO
<p>Copia simple de la cédula y título profesional con el grado máximo de estudios, copia simple del curriculum vitae, donde se especifique cualquier capacitación en el ámbito de la transparencia o rendición de cuentas.</p> <p>Copias simples de facturas en telefonía celular y convencional, además de gastos en alimentación, hoteles, viajes, propinas, bares,</p>	<p>Paula Ramírez Höhne, coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo</p>	<p>Copia simple del Título de Licenciatura y Título de Grado de Master de la C. Paula Ramírez Höhne, Constancias y acreditaciones de cursos en materia de transparencia y acceso a la información de la C. Paula Ramírez Höhne</p> <p>currículo de la C. Paola Ramírez Höhne.</p> <p>La DEA envió relación de los gastos de pasajes, casetas, hoteles y pasajes</p>	<p>Información pública</p> <p>Constancias y acreditaciones de cursos en materia de transparencia y acceso a la información de la C. Paula Ramírez Höhne. (8 fojas)</p> <p>Se envía copia simple del Título de Licenciatura y Título de Grado de Master por la C. Paula Ramírez Höhne, así como Título de Licenciatura de la C Ivette Alquicura Fontes.</p> <p>En relación a los gastos de pasajes, casetas, hoteles y pasajes de los CC. Paola Ramírez Höhne, Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Alejandra Pamela San Martín, Ríos y Valles, Lorenzo Córdova Vianello, Javier Naranjo Silva y Luis Emilio Giménez Cacho García durante el mes de octubre</p>
	<p>Jorge E Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado,</p>	<p>Currículo y cédula profesional de los CC. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado.</p> <p>Se precisa que los servidores públicos deben entregar el comprobante del último grado de estudio, en el caso es la cédula.</p> <p>La DEA envió relación de los gastos de</p>	



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

SOLICITUD	SERVIDOR PÚBLICO	RESPUESTA	INFORMACIÓN PREVIO PAGO
en el mes de octubre del 2015.	Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE.	<p>pasajes, casetas, hoteles y pasajes</p> <p>Copia simple del Título de Licenciatura de la C. Ivette Alquicira Fontes. Currículo Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace.</p> <p>Se señaló que no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil, (Celular) y gastos de alimentación, toda vez que estos son servidores públicos se encuentran dentro de los grupos 4, 5 y 6 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones de Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral. Se declaró inexistente.</p>	<p>comprenden aproximadamente 28 hojas.</p> <p>Versión pública.</p> <p>La versión pública de las denuncias INE/Q/08/010/2014 y INE/V/09/086/2015, dichos archivos constan de 8 fojas cada versión.</p> <p>Copia simple de la versión pública del currículo y cédula profesional de los CC. Jorge E Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado e Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace, así como el currículo de la C. Paola Ramírez Hóhne.</p> <p>Versión pública de las facturas de los gastos de alimentación de los CC. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado; Paola Ramírez Hóhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera</p>
Copias simples de cualquier denuncia o queja en la	Paula Ramírez Holne, coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo	Se encontró que del 2014 hasta octubre de 2015, se recibieron en ese órgano interno	



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

SOLICITUD	SERVIDOR PÚBLICO	RESPUESTA	INFORMACIÓN PREVIO PAGO
contraloría del instituto en el 2014 y en el 2015 hasta el mes de octubre.	Jorge E Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado,	del control tres denuncias en contra de uno de los tres servidores públicos señalados, motivo por el cual se aperturaron 3 expedientes.	Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, comprenden aproximadamente 40 hojas.
	Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE.		
Copias simples de facturas en telefonía celular y convencional, además de gastos en alimentación, hoteles, viajes, propinas, bares, en el mes de octubre del 2015.	Paula Ramírez Holne, coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo	Se informó que el servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tiene el servicio de una telefonía convencional directa.	Las facturas de telefonía celular asignado a los CC. Paola Ramírez Hóhne, Coordinadora de Asesores del Secretariado Ejecutivo; Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente.
	Jorge E Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado,		
	Ivette Alquicira Fontes, Titular de la Unidad de Enlace del INE.		
Copias simples de gastos en alimentación y telefonía celular y convencional, casetas,	Alejandro de Jesús Scherman Leaño de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.	Mediante oficio INE/JLE/851/2015, el Vocal Secretario remitió la información proporcionada por el Coordinador Administrativo	



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

SOLICITUD	SERVIDOR PÚBLICO	RESPUESTA	INFORMACIÓN PREVIO PAGO
<p>hospedaje, boletos de avión, o de transportación terrestre, renta de autos o de cualquier otro viático en el mes de octubre del 2015, además solicito especificar el motivo del viaje</p>	<p>Alejandro Gómez García de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.</p>	<p>relacionada de manera individual los rubros englobados en la partida de viáticos y pasajes. En el que se señala los motivos del viaje.</p> <p>El servicio de telefonía se realiza a través de la Red Telefónica IP (voz sobre un protocolo de internet) del INE, y que no tiene el servicio de una telefonía convencional directa.</p> <p>Se señaló que en cuanto a Alejandro Gómez García no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil, (Celular) y gastos de alimentación, toda vez que estos son servidores públicos se encuentran dentro de los grupos 4, 5 y 6 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones de Servidores Públicos de</p>	



SOLICITUD	SERVIDOR PÚBLICO	RESPUESTA	INFORMACIÓN PREVIO PAGO
		Mando del Instituto Nacional Electoral. Se declaró inexistente.	
Copias simples de facturas de gastos en alimentación, telefonía celular y convencional, casetas, choferes, hoteles, en territorio nacional o en el extranjero todo en el mes de octubre del 2015, además solicito explicar el motivo del viaje.	De la Señora Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles Consejera Electoral y de todos y cada uno de sus asesores, del Señor Lorenzo Córdova Vianello y de todos y cada uno de sus asesores, además de su secretario particular.	La DEA envió relación de los gastos de pasajes, casetas, hoteles y pasajes de los CC. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral; Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Javier Naranjo Silva, Secretario Particular del Consejero Presidente y Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de Asesores del Consejero Presidente, durante el mes de octubre. En cuanto a los gastos de telefonía y alimentación de los asesores de Alejandra Pamela San Martín	



SOLICITUD	SERVIDOR PÚBLICO	RESPUESTA	INFORMACION PREVIÓ PAGO
		Ríos y Valles, Consejera Electoral y de Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, hago de su conocimiento que no se le otorga la prestación de servicio de telefonía móvil, (Celular) y gastos de alimentación, toda vez que estos son servidores públicos se encuentran dentro de los grupos 4, 5 y 6 jerárquico al que no son sujetos a estas prestaciones, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones de Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral. Se declaró inexistente.	

Más aún la DEA en cumplimiento a lo ordenado por el CI remitió diversa información correspondiente al cumplimiento del resolutivo Cuarto en el que envió la Versión pública, modificando el testado correspondiente a la edad del C. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez de su curriculum. Asimismo, en cumplimiento al resolutivo Quinto, enviando lo siguiente:

- Gastos de Alimentación de Paula Ramírez Höhme.
- Gastos de Alimentación del Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello



- Gastos de alimentación de Luis Giménez Cacho García, coordinador de asesores del Consejero Presidente.
- Gastos de alimentación de Francisco Javier Naranjo Silva, Secretario Particular de la Presidencia del Consejo.
- Gastos de alimentación de Judith Alejandra Nieto Muñoz, asesora del Consejero Presidente.
- Gastos de alimentación de Emilio Buendía Díaz, asesor del Consejero Presidente.
- Gastos de alimentación de la Consejera Pamela San Martín Ríos y Valles
- Viáticos de Emilio Buendía Díaz, asesor del Consejero Presidente.
- Viáticos de Judith Alejandra Nieto Muñoz, asesora del Consejero Presidente.
- Informe de Comisión de Diana Nava Cabrera, Emilio Buendía Díaz y Judith Alejandra Nieto Muñoz.

Lo anterior, con la finalidad de que fuera puesta a disposición del solicitante, acción que fue llevada a cabo por la UE mediante correo electrónico el pasado 27 de enero de 2016, en la que remitió el cumplimiento a la resolución del CI la respuesta y la información proporcionada por la DEA.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el diverso 42 de la Ley, que señalan que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos.



Asimismo, para el caso concreto, sirven de guía los criterios 15/09⁶, 7/10⁷ y 12/10⁸ del IFAI así como el criterio 4/2010⁹ emitido por este Órgano Garante, de rubro: *LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS.*

En virtud de lo antes señalado, este Colegiado considera que la información proporcionada por los órganos responsables en atención a la solicitud UE/15/04303 es adecuada a lo solicitado.

Cabe precisar que la respuesta a dicha solicitud de información fue sometida a consideración del CI, en cuya resolución determinó confirmar las diversas posturas alegadas por los órganos responsables respecto de la manera de poner a disposición del solicitante la información así como la forma de hacerlo.

En ese sentido, se considera que la solicitud de información que nos ocupa fue atendida, tal y como se desprende de la resolución del CI emitida el 12 de enero del año en curso.

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, *Criterio 15/2009. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>

⁷ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. *Criterio 07/2010. No será necesario que el Comité de Información declarar formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>.

⁸ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, *Criterio 12/2012. Propósito de la declaración formal de inexistencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20de%20declaraci%C3%B3n%20de%20inexistencia.pdf>.

⁹ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 04/2010. Los órganos responsables del instituto federal electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*. Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



Es importante mencionar que a la fecha de presentación del presente recurso, la UE informó que César Molinar Varela no ha cubierto la cuota correspondiente a fin de obtener la información puesta a su disposición por el CI.

2.2 Respecto de que los gastos de alimentación de los consejeros Lorenzo Córdova Vianello y Pamela San Martín Ríos y Valles, están incompletos

En relación a este tema, no pasa desapercibido para este Colegiado que el 26 de enero de 2016, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución INE-CI004/2016, la DEA envió en formato electrónico la versión original y pública de los gastos de alimentación, en atención al punto resolutivo quinto de la referida resolución.

En ese sentido, en relación a los gastos de alimentación del Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, la DEA presentó 8 facturas identificadas con los números: P ASTURIAS 12196, 15952, 7714, C18803, A3510, C18914, AA66074, A38746.

Respecto de los gastos de alimentación de la Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles, la DEA puso a disposición 8 facturas identificadas con los números: 3649, 3636, T5966, F17884, T5928, S7PEA 10155 y 1231.

En el tema que nos ocupa, este Colegiado advierte que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129, a la letra señala:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las*



características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tanto que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa lo siguiente:

Artículo 31.

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

De lo anterior, se advierte la obligación de que los órganos responsables pondrán a disposición del solicitante la información con la que cuente en sus archivos. Por lo tanto, al proporcionar las facturas generadas en el mes de octubre de 2015, se estima que la DEA cumplió con el acceso a la información del solicitante.

3. Conclusiones.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la DEA en atención a lo requerido por el CI entregó la información solicitada, como se desprende de las constancias de autos.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

Asimismo, queda constancia que el solicitante no ha cubierto la cuota correspondiente para obtener la información, por lo que su señalamiento relacionado con que la información está incompleta carece de sustento al no conocer lo que el CI ordenó para su entrega ni la manera de hacerlo.

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera confirmar la respuesta proporcionada por la DEA, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04303.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNCIO. Se **confirma** la respuesta emitida por la CG, la DEA y la JL-CHIH, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-006/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO